



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00527-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – LISBETH GONZÁLEZ BELALCÁZAR Vs JHON FABIO CARDONA SEPÚLVEDA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2023.

Escribiente,

Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-**2022-00527-00**

Auto No. 142

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida mediante apoderado judicial por la señora LISBETH GONZÁLEZ BELALCÁZAR contra el señor JHON FABIO CARDONA SEPÚLVEDA.

En el libelo genitor, la parte actora expresó que el domicilio de los extremos procesales ostenta su domicilio y/o residencia, así:

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El demandado señor JHON FABIO CARDONA SEPULVEDA, se encuentra residenciado y domiciliado en España, dirección electrónica fabiocardonasepulveda@gmail.com, a quien se le envía en forma coetánea copia de la demanda (Ley 2213 de Junio 13 de 2022, que acogió como legislación permanente el Decreto – Ley 806 de 2020). Se informa bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del demandado es la que se ha suministrado y se acredita además, con los correos cruzados entre las pares y que se allega como prueba documental.

Mi poderdante señora LISBETH GONZALEZ BELALCAZAR, reside en España y actualmente de tránsito por la ciudad de Cali D.E., Calle 43 No. 17 C – 30, dirección electrónica lisgonzalezb@hotmail.com.

Mediante auto No. 42 del 16 de enero de esta calenda se inadmitió la demanda, entre otras causales, requiriendo a la parte actora para que informara el domicilio común anterior de los cónyuges.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00527-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – LISBETH GONZÁLEZ BELALCÁZAR Vs JHON FABIO CARDONA SEPÚLVEDA

La parte actora en su escrito de subsanación presentado dentro del término concedido, informó lo siguiente:

“(...) El último domicilio común de la pareja fue en la ciudad de Alcalá de Henares, Madrid, España (...)”

En efecto, respeto de las reglas generales para determinar la competencia por el factor territorial, los numerales 1º y 2º del artículo 28 Código General del Proceso, rezan:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

Acto seguido, resulta necesario encarar las reglas dispuestas por el “Tratado de Derecho Internacional”, el cual fue introducido al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 22 de 1992, por lo que se impone su acatamiento para esta agencia judicial :

El artículo 8, al referirse al domicilio, dispone: *“El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido. (...)"*

Adicionalmente, fija reglas para establecer la jurisdicción en el tipo de pretensión que atañe a esta causa: *“(...) Artículo 62: El juicio sobre nulidad del matrimonio,*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00527-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – LISBETH GONZÁLEZ BELALCÁZAR Vs JHON FABIO CARDONA SEPÚLVEDA

divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal. (...)” (Negrita y subrayado del Despacho).

Conforme lo anterior, se concluye que esta funcionaria judicial y cualquier autoridad judicial colombiana, carece de jurisdicción para conocer el presente asunto; pues los domicilios y residencias señalados por el togado difieren de los lineamientos para su competencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida mediante apoderado judicial por la señora LISBETH GONZÁLEZ BELALCÁZAR contra el señor JHON FABIO CARDONA SEPÚLVEDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55a03f87b6f08cf1475da77a99c1d1c593fd8b5ef135f94c6f7bc799dc5b83**
Documento generado en 25/01/2023 06:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>